



# HIGIENE Y DEGENERACIÓN EN EL TRATAMIENTO MÉDICO-LEGAL DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN CHILE

## HYGIENE AND DEGENERATION IN THE MEDICAL-LEGAL TREATMENT OF SEXUAL VIOLENCE IN CHILE

Alejandra Palafox Menegazzi\*

**Cómo citar este artículo/Citation:** Palafox Menegazzi, A. (2020). Higiene y degeneración en el tratamiento médico-legal de la violencia sexual en Chile. *XXIII Coloquio de Historia Canario-Americana (2018)*, XXIII-052. <http://coloquioscanariasamerica.casadecolon.com/index.php/CHCA/article/view/10448>

**Resumen:** Los estudios historiográficos elaborados hasta el momento dan muestra de cómo la divulgación de las teorías de la Antropología Criminal italiana operó en Chile como un instrumento legitimador de un conjunto de desigualdades étnicas y de género prevalecientes entre las élites médico-penales, si bien es cierto que, entre finales del siglo XIX y principios del XX, la adaptación nacional de la antropología lombrosiana, que primaba los factores físicos como manifestaciones probatorias de la condición delictiva de un individuo, fue combinándose paulatinamente con el predominio de su condición psicológica y su medio social. Realizamos aquí un primer acercamiento a algunas de las aportaciones de los médicos legistas Augusto Orrego Luco y Federico Puga Borne en lo referente a la etiología y el tratamiento médico-penal de la violencia sexual y su relación con la ciencia italiana.

**Palabras clave:** Chile, medicina legal, violencia sexual, siglos XIX-XX.

**Abstract:** Historiography studies elaborated so far show how the dissemination of the theories of Italian Criminal Anthropology operated in Chile as a legitimizing instrument of a set of ethnic and gender inequalities prevalent among the medical-penal system elites, although it is true that, between the end of the XIX century and the beginning of the XX, the national adaptation of the lombrosian anthropology, that prevailed the physical factors as probative manifestations of the individual criminal conditions, was gradually combined with the predominance of its psychological conditions and its social environment. We present here a first approach to some of the contributions of the doctors Augusto Orrego Luco and Federico Puga Borne in relation to the etiology and the medical-criminal treatment of sexual violence and its relationship with Italian science.

**Keywords:** Chile, legal medicine, sexual violence, XIX-XX Centuries.

### INTRODUCCIÓN

Este estudio muestra algunos de los resultados del proyecto de investigación «Violencia sexual y criminología médica en la modernización jurídica chilena. Discursos normativos e implementación (1890-1950)» financiado por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica de Chile. En este proyecto buscamos reconstruir, desde una perspectiva de género, el impacto que la difusión de la criminología médica italiana tuvo en el tratamiento penal de la violencia sexual en Chile entre finales del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, valorando la interrelación de las doctrinas penales chilenas con esta corriente positivista en un doble plano: el intelectual-académico y el práctico-judicial.

Para la presente comunicación, hemos analizado algunas de las reflexiones acerca de la etiología y el tratamiento médico-penal de la violencia sexual en las obras de dos grandes ex-

---

\* Investigadora de Postdoctorado CONICYT-FONDECYT n. 3180184. Instituto de Estudios Sociales y Humanísticos de la Universidad Autónoma de Chile. Calle Galvarino Gallardo 1973, Providencia, 7500912. Santiago de Chile. Teléfono: +56942759107; correo electrónico: [alejandra.palafox@uautonoma.cl](mailto:alejandra.palafox@uautonoma.cl)



ponentes contemporáneos del Higienismo y la Medicina Legal: Augusto Orrego Luco (1848-1933) y Federico Puga Borne (1855-1935).

Consideramos fundamental aclarar qué entendemos por violencia sexual y el doble plano operativo que amerita como concepto y categoría analítica. Al tratarse de un concepto, por un lado, la violencia sexual no puede definirse sino historizarse<sup>1</sup>. Retomando la argumentación de Reinhart Koselleck y considerando, por tanto, que la sexualidad es un constructo discursivo<sup>2</sup>, aclaramos que el concepto «violencia sexual» ha ameritado distintas valoraciones a lo largo de la historia. Como categoría analítica, sin embargo, si bien somos conscientes de la amplitud que engloba, nos adscribimos aquí a la definición de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y consideramos violencia sexual cualquier violencia, física o psicológica, llevada a cabo a través de medios sexuales o dirigidos a la sexualidad<sup>3</sup>. Incluiremos en este documento, por tanto, algunos elementos que coadyuvaron a la formación de un determinado sistema médico-penal de sujeción, interpretando que la elaboración de este marco médico-penal constituyó en sí mismo un acto de violencia sexual, al legitimar un orden de género en el que las mujeres en general y cualquier individuo cuya orientación discrepara de la ortodoxia heteronormativa imperante en particular, debían supeditar su sexualidad a los principios y voluntades de una élite varonil político-intelectual. Contemplamos, por tanto, que, tanto las referencias discursivas a supuestas diferencias fisiológicas de hombres y mujeres, así como la tipificación delictiva de ciertos comportamientos significados, entre otras, bajo las categorías de estupro, rapto, sodomía o violación, conformaron este sistema de sujeción.

#### INSTITUCIONALIZACIÓN MÉDICO-PENAL

Acorde con el marco temporal de otras repúblicas hispanoamericanas como México (1871), Argentina (1886) o Uruguay (1889), Chile promulgó su primera sistematización penal en 1874. Inspirándose principalmente en el Código Penal español de 1870 y siguiendo la tendencia imperante en los cuerpos legales europeos y americanos, los redactores chilenos consideraron que las agresiones sexuales, tipificadas bajo las categorías de estupro, corrupción de menores, rapto, violación y ultrajes públicos a las buenas costumbres, debían formar parte de la amplia categoría de «Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública» y no ya de la de «Delitos contra las Personas» por interpretar que no era éste el bien jurídico contra el que atentaban<sup>4</sup>.

La elaboración y promulgación en 1906 del Código de Procedimientos Penales no vino sino a confirmar el carácter privado que envolvía estos delitos. Así, en su artículo 39, se reconocía la imposibilidad de proceder de oficio en las causas de violación y rapto sin que existiera denuncia previa (aunque no fuera requisito la formalización de instancia) por parte de la supuesta víctima o de sus padres, abuelos o guardadores<sup>5</sup>. De la misma manera, el matrimonio del ofensor con la ofendida daba lugar a la inmediata suspensión del proceso.

La modernización penal chilena, por otro lado, coincidió con un momento histórico de institucionalización del «paradigma higiénico-sanitario» en Chile, conjunto de saberes promovido desde las esferas institucionales y basados en la relación de la higiene con la salud de la

<sup>1</sup> KOSELLECK (2004), pp. 29-30.

<sup>2</sup> BOURKE (2009), p. 17.

<sup>3</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU) (1998), pp. 7-8.

<sup>4</sup> Código Penal (1874), Artículos 358-374.

<sup>5</sup> Código de Procedimientos Penales (1906), Artículo 39.

población y de ésta con un «sistema higiénico sanitario» que buscaba el desarrollo de una nación sana y productiva<sup>6</sup>.

Este discurso higienista estuvo fuertemente imbricado con la teoría de la degeneración racial. Desarrollada por el francés Benedict Morel a mediados del siglo XIX, las nacientes ciencias médico-psiquiátricas y criminológicas adoptaron esta teoría en sus bases, ofreciendo explicaciones biologicistas y positivistas orientadas hacia la patologización de ciertos comportamientos e, incluso, grupos sociales<sup>7</sup>.

Dentro de la naciente ciencia criminológica europea, el concepto de degeneración fue empleado para explicar la comisión delictiva mediante el establecimiento de una relación entre la inclinación de determinadas personas a ejercer actos criminales y sus características somáticas<sup>8</sup>. Esta criminología positivista de corte europeo tuvo una importante acogida y reformulación en el país austral. Así, en un contexto urbano de fuertes tensiones relacionadas con la reinante desigualdad socioeconómica y los procesos migratorios que ésta llevaba aparejada, desde finales del siglo XIX surgieron en Chile estudios que buscaron comprender la comisión del crimen a través del estudio de sus responsables: los criminales<sup>9</sup>.

La centralidad que el delincuente adquirió como sujeto de estudio, desde la década de los años 80 del siglo XIX, coincidió con la conformación del «violador» como sujeto identitario en otras latitudes, incluyendo el campo de la Antropología Criminal italiana. Para Cesare Lombroso, gran fundador de esta escuela, la violencia sexual era la causa originaria del matrimonio<sup>10</sup>. Fue a través del rapto y de la violación, comportamientos no reprobados en las sociedades antiguas según Lombroso, que nació en las sociedades civilizadas la moral sexual basada en la monogamia y en la familia. A través del matrimonio, los varones de una determinada familia formalizarían su derecho de propiedad sobre determinadas féminas, evitando, así, futuras sustracciones que responderían, por otro lado, a una necesidad sexual natural aunque exclusivamente varonil pues, mientras los hombres fisiológicamente considerados normales nacían con caracteres sexuales secundarios —antropológicos y psíquicos— como el erotismo o el gusto por los ejercicios violentos, paradójicamente, eran la maternidad y el pudor los caracteres sexuales secundarios que caracterizaban a las mujeres «normales»<sup>11</sup>.

Para este médico, poblaciones todavía consideradas primitivas como los «araucanos» o los «fueguinos» [*sic*] mantenían costumbres violentas explicadas en términos darwinistas, a través de la natural lucha de la selección sexual<sup>12</sup>. De esta manera, en momentos de escasez, estos hombres, tachados de vagos e indolentes, recurrían al rapto y a la violación de laboriosas mujeres.

En las sociedades civilizadas, sin embargo, el violador era considerado por Lombroso como un criminal nato, es decir, un sujeto atávico y degenerado, capaz de cometer actos inmorales y cuya anomalía podía detectarse en su conformación anatómica. Dentro de este determinismo biológico lombrosiano, tan discutido por otro lado, los «violadores» serían criminales también reconocibles, por tanto, por su morfología, presentando entre todos los criminales natos el mayor grado de prognatismo, además de microcefalia, cejas pobladas, labios carnosos y sobresalientes, mandíbula voluminosa, manos largas y orejas valgas<sup>13</sup>.

Ante la llegada del determinismo lombrosiano a Chile, al igual que en el resto de países europeos y americanos, las reacciones fueron amplias y controvertidas. El parlamentario y

<sup>6</sup> SIMÓN y SÁNCHEZ (2017), p. 647.

<sup>7</sup> LEYTON, PALACIOS Y SÁNCHEZ (2015), p. 9.

<sup>8</sup> BOURKE (2009), p. 117.

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ LABBE (2003), pp. 36-37.

<sup>10</sup> LOMBROSO (1886), pp. 11-12.

<sup>11</sup> LOMBROSO (1886), p. 12.

<sup>12</sup> LOMBROSO (1886), pp. 11-12.

<sup>13</sup> LOMBROSO (1886), pp. 32, 47, 48, y 51.

médico chileno, profesor de la cátedra de enfermedades nerviosas y mentales, Augusto Orrego Luco, figuró entre uno de sus primeros receptores críticos<sup>14</sup>.

Para este profesor, los actos individuales no dependían de la voluntad humana sino de leyes universales, responsables de regular la criminalidad así como de ser detectadas mediante estudios estadísticos<sup>15</sup>. Basándose en los estudios de Lambert Adolphe Jacques Quételet, matemático, astrónomo y criminólogo belga, Orrego Luco defendía que, al igual que otros comportamientos sociales, las tendencias criminales de una sociedad no sólo podían conocerse y predecirse con precisión matemática, sino que su análisis científico podía dar lugar tanto al conocimiento de su etiología como al desarrollo de su prevención<sup>16</sup>. En relación con el primer factor, el médico chileno reconocía la existencia de dos tipos de criminales: aquellos a quienes «su organismo» les «arrastraba al crimen» y aquellos que eran arrastrados «por circunstancias extrañas a su propio organismo», incluyendo factores ambientales como la miseria o el hambre<sup>17</sup>. En los primeros podrían encontrarse defectos orgánicos pero en los segundos no.

En un momento en el que los estudios antropológicos en la determinación de la potencialidad criminal del individuo estaban siendo debatidos en América y en Europa<sup>18</sup>, adhiriéndose a la tendencia predominante en los círculos intelectuales, Orrego Luco sostuvo que, en las causas de la comisión delictiva, los factores clasificados como «naturales» —entendiendo por natural lo biológico-geográfico— estaban imbricados con elementos socio-culturales, dentro de los cuales la equidad material y educación aparecían como principales medios para, respectivamente, prevenir y combatir el crimen<sup>19</sup>. Al mismo tiempo, pese a creer en la existencia de leyes universales capaces de explicar el funcionamiento del comportamiento humano, precisaba que la especificidad de las condiciones morales y materiales de cada sociedad obligaba a desarrollar análisis y fórmulas preventivas concretas en cada caso de estudio.

Firme defensor de un orden moral ligado a una sexualidad contenida dentro de la institución matrimonial, algo necesario para el mantenimiento de un modelo patriarcal de familia, entendida como institución básica de la sociedad<sup>20</sup>, Orrego Luco reconocía en 1895, en un discurso dado con motivo de su nombramiento como presidente de la Sociedad Médica de Santiago, la necesidad de atender en Chile al movimiento científico iniciado por Cesare Lombroso y de seguir la trayectoria criminológica adoptada por otros países como la vecina Argentina<sup>21</sup>. El análisis de este discurso nos permite afirmar una evidente recepción de algunas de las explicaciones lombrosianas ante la comisión delictiva, así como señalar a Argentina como el canal de acceso de estas teorías. En concreto, es posible comprobar fácilmente como las partes centrales del discurso de Orrego Luco son una reelaboración de la obra *Hombres de Presa* del fundador de la Sociedad de Antropología Jurídica argentina, el intelectual, político y jurista positivista Luis María Drago, al que Orrego Luco simplemente alude en su presentación<sup>22</sup>.

Siguiendo los planteamientos de Lombroso y otros médicos-legistas y psiquiatras europeos, como Richard V. Krafft-Ebing, Orrego Luco parecía reconocer la posibilidad de que el crimen sexual fuera fruto de una perversidad en el acto sexual (vicio) o una perversión del

<sup>14</sup> Véase al respecto: CARNEVALI (2008) y LEÓN (2014).

<sup>15</sup> ORREGO LUCO (1884), p. 19.

<sup>16</sup> ORREGO LUCO (1884), p. 20.

<sup>17</sup> ORREGO LUCO (1880), p. 264.

<sup>18</sup> TORRES (1892).

<sup>19</sup> Según Orrego Luco, a finales del siglo XIX Chile vivía todavía inmerso en una época agraria feudal, en la que, pese a la existencia de clases sociales, las relaciones sociales se regían por principios. ORREGO LUCO (1884), pp. 30-33.

<sup>20</sup> Véase al respecto: CHARLIN (1924), p. 519.

<sup>21</sup> ORREGO LUCO (1895), pp. 52-60.

<sup>22</sup> La obra de Drago había sido publicada sólo siete años antes.

instinto sexual (enfermedad)<sup>23</sup>, siempre que éste atentara contra el natural «instinto genésico», es decir, que no permitiera la reproducción<sup>24</sup>.

#### EL PERITAJE ANTE EL DELITO DE VIOLACIÓN

Director de la *Revista Chilena de Higiene*, profesor de Higiene y Medicina Legal en la Universidad de Chile, el doctor Puga Borne, además de tener también una extraordinaria presencia en el ámbito político y académico, realizó la primera sistematización de esta disciplina en Chile, adaptándola a la legislación nacional vigente, a través de su obra *Compendio de Medicina Legal*<sup>25</sup>.

Siguiendo a este autor, la Medicina Legal nacía como una ciencia que buscaba auxiliar a legisladores, jueces y funcionarios civiles en sus labores<sup>26</sup>. Entre sus objetivos, figuraban los de comprobar la comisión delictiva mediante el análisis corporal de las supuestas víctimas y agresores, así como el de analizar el estado mental de estos últimos y determinar, en función del mismo, su responsabilidad penal<sup>27</sup>.

Para Puga Borne, basándose en los trabajos de Morel, Magnan, Legrain, Krafft-Ebing y Lombroso, entre otros, las perversiones sexuales eran comportamientos que se presentaban asociados, principalmente aunque no sólo, a la degeneración psíquica (heredada o adquirida) de un individuo<sup>28</sup>. Estos «degenerados mentales» no eran sino enfermos cuyo sistema nervioso se hallaba desequilibrado. Dentro de esta categoría figuraban distintos «estigmas psíquicos» incluyendo el sadismo, actividad muy extendida y bajo diversas formas, según Puga Borne, que comprendía una amplia escala de actos que podía ir desde el espanto y la monstruosidad hasta «el acto verdaderamente pueril» o un «simple símbolo de crueldad»<sup>29</sup>.

La violencia sexual cuando era ejercida por un hombre no constituía, sin embargo, una perversión sádica por sí misma ya que ésta podía deberse a una simple «exaltación del sentido genital» o «genésico» acompañada de una falta de represión de estos instintos<sup>30</sup>. Como veremos a continuación, ni en la ley ni en la jurisprudencia parecía existir consenso sobre el carácter no ya patológico sino, incluso, delictivo que debían ameritar ciertos actos de violencia sexual cometidos sobre mujeres.

Consideremos que la labor del médico legal en Chile, según Puga Borne, tenía una especificidad relevante en lo referente a los «atentados contra el pudor y las buenas costumbres» —castigados con pena de reclusión menor— en contraposición al delito de violación —que podía ser castigado con pena de presidio mayor en función de las circunstancias— por las particulares formas que la ley chilena tenía de apreciarlos<sup>31</sup>. Ante la ausencia de una ley procesal que regulara el tratamiento judicial de los delitos sexuales, sus responsables y sus víctimas, la obra de Puga Borne ayudó notablemente a sistematizar algunas consideraciones a tener en cuenta a la hora de investigar y tener que demostrar la comisión de delitos sexuales y, en concreto, del delito de violación.

Esta tipificación delictiva hacía referencia literalmente al acto de yacer con una mujer en tres circunstancias concretas: haciendo uso de la fuerza o la intimidación; cuando la mujer se

<sup>23</sup> ORREGO LUCO (1895), p. 59.

<sup>24</sup> KRAFFT-EBING (1933), p. 79.

<sup>25</sup> PUGA BORNE (1900).

<sup>26</sup> PUGA BORNE (1900), p. 5.

<sup>27</sup> PUGA BORNE (1900), p. 85.

<sup>28</sup> PUGA BORNE (1900), p. 599.

<sup>29</sup> PUGA BORNE (1900), p. 605.

<sup>30</sup> PUGA BORNE (1900), p. 594.

<sup>31</sup> PUGA BORNE (1900), p. 9.

hallase privada de razón o de sentido por cualquier causa o cuando fuese menor de doce años cumplidos<sup>32</sup>. Atendiendo al Código Penal, la violación se consideraría consumada desde que hubiera «principio de ejecución», concepto que generó gran controversia en la práctica judicial de los años siguientes a la implementación al Código.

Con ánimo de poner fin a las discrepancias, el doctor Puga Borne abordó esta problemática, y expuso su postura al respecto, apoyándose para ello en siete ejemplos de interpretaciones judiciales ofrecidas en distintas cortes del país, incluyendo la Corte Suprema. En todos ellos se narraban casos de probadas agresiones en los que, sin embargo, no había podido comprobarse mediante análisis médicos que el agresor hubiese logrado penetrar a su víctima hasta el punto de «desflorarla» en caso de que ésta fuera virgen o de dejar alguna prueba física de que la penetración había tenido lugar. Veamos a continuación dos de los ejemplos ofrecidos. En el primero, Puga Borne narró lo siguiente:

La Corte de Concepción condenó en 1881 a un individuo que de a caballo arrebató una muchacha, amenazó con armas a las compañeras de ésta para que no lo siguieran y se internó con ella en un bosque dentro del cual se sintieron luego gritos de auxilio, saliendo poco después la ofendida con la ropa desgarrada y diciéndose víctima de violación<sup>33</sup>.

En el otro caso, sin embargo, se narra cómo la Corte Suprema absolvió en 1885 a un reo de violación de una muchacha de 14 años quien, confeso de haberla llevado por engaño a un café «para conocerla carnalmente» con la complicidad de otros dos participantes, no pudo cometer su cometido al intervenir el dueño de la casa, alertado por los gritos dados por la víctima.

A pesar de que en cinco de los siete ejemplos ofrecidos, los jueces condenaron por violación también a quienes supuestamente no habían podido completar la penetración sexual por causas ajenas a su voluntad, el doctor Puga Borne se mostraba partidario de que el «principio de ejecución» recogido en la ley fuese asimilado a un «principio de coito» demostrable<sup>34</sup>. De esta manera, se evitaría condenar, por ejemplo, a aquellos varones cuyos actos constituyeran «preparativos a la cópula», es decir «chanzas» o «juegos lúdicos» que buscaran, en palabras del Presidente de la Sociedad Científica de Chile, «consultar la voluntad de la mujer» más no «vencerla»<sup>35</sup>.

Si bien la normativa penal no hacía referencia a la condición virginal de una supuesta víctima de violación, determinar la existencia del cuerpo del delito mediante su comprobación pericial, según Puga Borne, era posible sólo en los casos en los que se pudiese demostrar que la víctima era virgen antes de sufrir la agresión.

Cabe advertir, además, que la anhelada promulgación del Código de Procedimientos Penales en 1906 no satisfizo las demandas de autores como el propio Puga Borne, quien constató la necesidad de fijar las esferas de acción y las atribuciones del médico durante la instrucción criminal por procesos de atentados contra el pudor, incluyendo el estupro y la violación<sup>36</sup>. A diferencia de la actuación ante casos de lesiones u homicidio, y a pesar de la relevancia institucional del propio Puga Borne, el protocolo médico a seguir en la averiguación de las agresiones sexuales no sería reglada hasta las postrimerías del siglo XX<sup>37</sup>.

<sup>32</sup> Código Penal (1874), Artículo 361.

<sup>33</sup> PUGA BORNE (1900), p. 65.

<sup>34</sup> PUGA BORNE (1900), pp. 65-66.

<sup>35</sup> PUGA BORNE (1900), p. 66.

<sup>36</sup> PUGA BORNE (1900), p. 9.

<sup>37</sup> De hecho esta reglamentación tuvo lugar sólo con la Ley núm. 19617, “Modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales en materias relativas al delito de violación”, publicada el 12 de Julio de 1999.

Ante esta situación, no era de extrañar que en un informe médico-legal respaldado por Puga Borne en su obra y firmado por el propio Orrego Luco junto con otros dos facultativos, sobre las condiciones en las que una niña de nombre Zoila Rusa Dubray había sido envenenada, violada, asesinada y descuartizada, el estudio sobre la agresión sexual se limitara a afirmar lo siguiente:

No podemos apoyarnos en datos concluyentes de la ciencia para afirmar que la ejecución de actos carnales ha debido influir en la agravación del estado en que se hallaba la Dubray, pero es racional suponer que la excitación genésica ha ejercido por lo menos cierta influencia perniciosa<sup>38</sup>.

## CONCLUSIONES

Los estudios referidos, pertenecientes a los momentos fundadores de la Medicina Legal y de la Criminología en Chile, consideraron y reformularon algunos de los planteamientos de los principales exponentes tanto de la Antropología Criminal italiana como del naciente campo de la Psiquiatría. En los dos autores considerados, a pesar de sus dudas y discrepancias con respecto al origen de los comportamientos sexuales reprobados, subyació una perspectiva común en torno a la identificación de un instinto sexual masculino con el concepto de instinto genésico o reproductor y a la normalización de una agresividad ligada al mismo. Tanto Orrego Luco, como el propio Puga Borne, si bien no parecieron tener una idea clara sobre cuándo un criminal sexual debía de ser tratado como enfermo y, por ello, ser eximido de responsabilidad penal, formularon referencias a los teóricos europeos que sentaron las bases para el posterior desarrollo de estudios médico-legales sobre el estudio etiológico y penal de las sexualidades reprobadas.

La sistematización realizada por Puga Borne, por otro lado, determinó, al menos en el plano teórico, la necesidad de reorientar la labor pericial hacia la protección de las posibles víctimas no ya de agresiones sexuales sino de posibles acusaciones falsas, complejizando aun más el proceso de comprobación judicial ante una demanda por agresión sexual.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE, J.J.; ORREGO LUCO, A.; MARTÍNEZ MIRANDA, M.F. y PUGA BORNE, F. (1887). «Intoxicación por el láudano, violación, muerte, Descuartizamiento». En PUGA BORNE, F. *Compendio de Medicina Legal adaptado a la legislación chilena*. Santiago de Chile: Imprenta Cervantes, pp. 740-741.
- BOURKE, J. (2009). *Los violadores: Historia del estupro de 1860 a nuestros días*, Barcelona: Editorial Crítica.
- CARNEVALI, R. (2008). «La ciencia penal italiana y su influencia en Chile», *Política Criminal*, 6, pp. 1-19.
- CHARLIN CORREA, C. (1924), «Biografía del doctor Augusto Orrego Luco», *Revista Médica de Chile*, 52, pp. 505-522.
- «Código de Procedimientos Penales» (1906). Santiago de Chile: Imprenta Valparaíso de Federico T. Lathrop.
- «Código Penal de la República de Chile» (1889). Santiago de Chile: Imprenta Nacional.

---

<sup>38</sup> ORREGO LUCO (1887), p. 740.

- FERNÁNDEZ LABBÉ, M. (2003). *Prisión Común, Imaginario Social e Identidad. Chile, 1870- 1920*, Santiago de Chile: Editorial Andrés Bello, Dibam.
- KOSELLECK, R. (2004). «Historia de los conceptos y conceptos de historia». *Ayer*, 1, pp. 27-45.
- KRAFFT-EBING, R. (1933). *Psychopathia Sexualis with especial reference to th antipathic Sexual Instinct*, Brooklyn: Physicians and Surgeon Book Company.
- LEÓN LEÓN, M. A. (2014). «Por una necesidad de preservación social: Cesare Lombroso y la construcción de un *homo criminalis* en Chile (1880-1920)», *Cuadernos de Historia*, 40, pp. 31-59.
- LEYTON, C., PALACIOS, C. y SÁNCHEZ, M. (2015). *Bulevar de los pobres*, Santiago de Chile: Ocho libros editores.
- LOMBROSO, C. (1886). *Lezioni di Medicina Legale*, vol. 1., Turín: Fratelli Bocca.
- «Modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales en materias relativas al delito de violación» (Ley núm. 19617) (12 de julio de 1999). Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=138814&idParte=&idVersion=1999-09-17>. [Última consulta el 04/07/2018].
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. (1998), «Systematic rape, sexual slavery and slavery-like practices during armed conflict: final report, 22 June 1998», Recuperado de <http://www.refworld.org/docid/3b00f44114.html> . [Última consulta el 04/07/2018].
- ORREGO LUCO, A. (1880). «Nota sobre el cerebro de los criminales». *Revista Médica de Chile*, 8, pp. 263-265.
- ORREGO LUCO, A. (1884). *La cuestión social*, Santiago de Chile: Imprenta Barcelona.
- ORREGO LUCO, A. (1895). «Discurso pronunciado por el doctor señor Augusto Orrego Luco. Al tomar posesión del cargo de Presidente de la Sociedad». *Revista Médica de Chile*, 23, Santiago de Chile: Imprenta Cervantes, pp. 52-60.
- PUGA BORNE, F. (1900). *Compendio de Medicina Legal adaptado a la legislación chilena*. Santiago de Chile: Imprenta Cervantes.
- SIMÓN RUIZ, I. y SÁNCHEZ ANDÚJAR, R. (2017). «Introducción del paradigma higiénico sanitario en Chile (1870-1925): discursos y prácticas». *Anuario de Estudios Americanos*, 74, (2), pp. 643-674.
- TORRES CAMPOS, M. (1893). «Antropología Criminal». *Revista Forense*, 8, Santiago de Chile: Imprenta Cervantes, 236-255.